



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Referente al escrito del apoderado de MARIA ISABEL GUTIERREZ PINZÓN, quien insiste en que se le admita dentro del presente trámite sucesoral como compañera permanente del causante, las inconformidades contra el auto de 20 de mayo de 2021, en el cual no se le reconoció dicha calidad debieron haber sido expuestas a través de los recursos ordinarios, lo cual no ocurrió y, por ende, el escrito señalado resulta extemporáneo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe reseñar el Despacho que dentro del presente trámite liquidatorio, las declaraciones extraproceso a partir de las cuales se pretende demostrar la existencia de la unión marital o sociedad patrimonial, no son idóneas para ese fin dentro de esta clase de procesos, pues para ellos el artículo 4° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005, claramente establece las tres formas en que debe acreditarse la existencia de dicha sociedad patrimonial, tal y como se señaló en el auto de 20 de mayo de 2021.

Ahora bien, aunque el profesional del derecho realiza varias citas jurisprudenciales, estas no son aplicables al caso, ya que estas se refieren a los eventos diferentes a la búsqueda de efectos patrimoniales de la sociedad conyugal.

Incluso el propio solicitante cita apartes de la sentencia T-247 de 2016, en la cual la Corte Constitucional claramente señala que se puede acudir a los medios de prueba ordinarios para demostrar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, solo en los casos en que se pretende **“lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial”**. En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-158 de 2007 indicó:

*En segundo lugar, en el artículo 2° (modificado art. 1° L.979/05) de la Ley 54 de 1990 se regula el caso específico de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La regulación relativa a los efectos de la declaración de la unión marital de hecho **sólo establece efectos jurídicos respecto del patrimonio de quienes la conforman** según el mencionado artículo 2°. A su turno, a los compañeros permanentes los vinculan más efectos, valga decir todos los efectos civiles (al tenor del artículo 1° L.54 de 1990), el régimen de inhabilidades e incompatibilidades o beneficios de seguridad social entre otros. **Entonces, la declaración de la unión marital de hecho sólo es necesaria respecto de los mencionados efectos patrimoniales. En concreto, su declaración sólo tiene el alcance de hacer efectiva una sociedad patrimonial.** En otros casos, cuando otras normas se refieran específicamente a los “compañeros permanentes” no se exigirá*

la declaración de la unión marital de hecho, sino que sería válido otro tipo de acreditación de la condición de compañero permanente. (Negrillas fuera del texto)

E incluso en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T167 de 2002 señaló que *“cuando la causa de la disolución y liquidación [de la sociedad marital de hecho] sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, **siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 2° de la ley 54 de 1990, es decir, habrá que acompañar copia de la providencia judicial que haya declarado la existencia de la respectiva sociedad patrimonial.***

En este orden de ideas, como el apoderado de MARIA ISABEL GUTIERREZ PINZÓN solicita que esta última sea reconocida como compañera permanente del causante, con el evidente fin patrimonial de que con base en dicha calidad se le asignen una parte de los bienes del fallecido, para ello debe estar probada la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, como exige el numeral 4° del artículo 89 del CGP al disponer como requisito de la demanda *“la prueba de la existencia... de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente”*.

En consecuencia, el Despacho reitera lo dispuesto en el auto de 20 de mayo de 2021, al no reconocer a MARIA ISABEL GUTIERREZ PINZÓN como compañera permanente del causante AGUSTÍN ALONSO YEPES, por falta de la prueba idónea para reconocer dicha calidad.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 23 DEL
DIA DE HOY, 02-07-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE MACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379fa4675bdcd914ec50a561c1cdd1d9f2851196f3eaca575d0adf0fe2b6f92d

Documento generado en 01/07/2021 04:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**